



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de octubre de 2008, ha examinado el expediente de resolución de contrato de ejecución de obras de urbanización suscrito entre la Junta de Compensación "xxxxx" y la UTE formada por las empresas xxxx1 S.L., xxxx2, S.A.U. y xxxx3 S.A., y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato de ejecución de obras de urbanización suscrito entre la Junta de Compensación "xxxxx" y la UTE formada por las empresas xxxx1 S.L., xxxx2, S.A.U. y xxxx3 S.A.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 818/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2004 fue otorgada por D. vvvvv y otros, escritura de constitución de la "Junta de Compensación de la actuación urbanística correspondiente al Sector 77 `xxxxx´ del Plan General de



Ordenación Urbana de xxxxx" en la que se contienen los estatutos que la rigen, aprobados definitivamente por el Ayuntamiento de xxxxx.

La citada Junta de Compensación se encuentra inscrita, con fecha 17 de diciembre de 2007, en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Segundo.- El Consejo Rector de la Junta de Compensación aprueba el 20 de junio de 2006 un pliego de condiciones, que es entregado a las empresas invitadas a presentar ofertas de urbanización.

La Asamblea General de la Junta de Compensación, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2006 acuerda la adjudicación de las obras de urbanización del sector 77 "xxxxx", a la UTE formada a tal fin por las empresas xxxx1 S.L., xxxx2, S.A.U. y xxxx3 S.A., en el importe ofertado de 18.522.595,56 euros.

Tercero.- El 17 de enero de 2007, se suscribe entre la Junta de Compensación y la UTE denominada "xxxx1, S.L.-xxxx2, S.A.U.- xxxx3, S.A.- Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo" (en adelante UTE), contrato de ejecución de "las obras consideradas en el Proyecto de Urbanización del Sector 77 del P.G.O.U. de xxxxx", excepto de aquellas referidas a la infraestructura de instalación eléctrica. El precio del contrato asciende a 18.522.595,56 euros (I.V.A. incluido) que, según consta en el documento, se abonarán al contratista contra certificaciones de obra expedidas mensualmente.

Tal como queda reflejado en el contrato "el plazo de ejecución es de veintiún meses, contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo".

Cuarto.- Con fecha 19 de septiembre de 2007, la UTE emite un burofax dirigido a la Junta de compensación en el que manifiesta que ante la situación que se ha provocado entre la dirección facultativa de la Junta de Compensación y la UTE respecto de las mediciones de obra, se da por resuelto el contrato, desde la recepción del citado burofax, por el incumplimiento de las obligaciones de la Junta de Compensación, como propietaria de la obra.



Quinto.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2007, la Dirección de Obra se dirige a la Junta de Compensación en los siguientes términos: "1º.- El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto de urbanización del Sector 77, 'xxxxx' (...), en su artículo 6.4- facilidades para la inspección, dice textualmente:

»El contratista proporcionará al Director de las obras o a sus auxiliares, toda clase de facilidades para los replanteos, reconocimientos, mediciones y pruebas de materiales, así como para la inspección de la ejecución de todas las unidades de obra, con objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en este Pliego.

»Permitirá el acceso a todas las partes de la obra incluso a los talleres y fábricas donde se produzcan los materiales o se realicen trabajos para las obras.

»2º.- El pasado viernes, 5 de octubre, a las 12:30 horas, por indicación del Director de Obra, la empresa de Control de Calidad llevó una máquina a las obras para proceder a la extracción de testigos de hormigón de varias soleras de los pozos de registro de la red de saneamiento, para efectuar un control de calidad de sus características geométricas y mecánicas.

»3º.- Poco tiempo después, a las 12:45 horas, se personó el gerente de la empresa adjudicataria de las obras, UTE (...), quien se dirigió con palabras y modos totalmente incorrectos a (...), Ingeniero Técnico de Obras Públicas, adscrito a la Dirección de Obras, en presencia de (...) Vigilante de las Obras, impidiendo que se efectuara el trabajo de control de calidad y expulsando del recinto de las obras a la máquina considerada.

»4º.- Para evitar males mayores, el representante de la Dirección de Obra indicó a las personas del Laboratorio del Control de Calidad que retiraran la máquina que había sido llevada para realizar las tareas específicas de extracción de testigos.

»Dada la gravedad de los hechos expuestos se ponen los mismos en conocimiento del Presidente de la Junta de Compensación del Sector 77, 'xxxxx', del P.G.O.U. de xxxxx, para que proceda a adoptar las medidas oportunas".



Sexto.- El 9 de octubre de 2007 se celebra reunión de la Junta de Compensación sobre los acuerdos que se han de adoptar en relación al contrato de obras suscrito con la UTE.

En la citada reunión se indica que el problema de fondo con la UTE no es tanto de medición, como de la obra que se considera ejecutada y que ha sido certificada por el Director de Obra, existiendo otro problema adicional en la ejecución de obra como son zahorras, pozos de registro, sumideros.

Para evitar desacuerdos se intenta solucionar el problema acudiendo a la medición conjunta de las dos partes, por lo que tenían que participar los equipos técnicos de ambas partes y a la vez.

Por parte de la Junta de Compensación no se pone obstáculo para llevar a cabo la medición conjunta, si bien la UTE solicita que la medición se haga por un tercero.

Respecto de la posible rescisión contractual planteada en el burofax enviado por la UTE, se elabora por la Junta de Compensación un informe en el que se expresa que no se ha producido ningún incumplimiento contractual por parte de esta Junta de Compensación; sin embargo sí que resulta un incumplimiento contractual del contratista de ordenes de la Dirección de Obra, de normas de seguridad y de las obligaciones del contrato asumidas por el contratista. Entre estas últimas se pueden destacar:

- Mantener la obra en buen estado disponiendo de los medios adecuados para ejecutarla en los plazos contractuales establecidos.

- Obligaciones y prescripciones legales en materia de Seguridad y Salud Laboral y la responsabilidad civil que cubra todas las consecuencias que pudieran producirse por la ejecución de la obra frente a terceras personas o cosas.

- Normas y ordenanzas del Ayuntamiento de xxxxx sobre circulación, vías públicas o en la red de los servicios del Ayuntamiento o de cualquier otro organismo, así como de los posibles daños que puedan causarse



a la propiedad, colindantes o terceros, a consecuencia de la obra, bien sean ocasionados por él o por cualquier subcontratista o personal de la obra.

- La localización y gestión técnica, económica y administrativa de los vertederos y préstamos.

- Permitir la edificación simultánea a la urbanización en las condiciones y premisas previstas en la cláusula décima del contrato (comprobación del replanteo), atendiendo a los plazos mínimos señalados en el Plan Parcial.

Séptimo.- Por Decreto del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 9 de octubre de 2007, se ordena la suspensión inmediata de las obras de urbanización que está ejecutando la UTE en el Sector 77 "xxxxx" por ausencia de vertido legalizado de escombros.

Octavo.- Con fecha 31 de octubre de 2007 se notifica a la UTE y a las entidades financieras avalistas del contrato, la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de ejecución de obra, concediéndoles trámite de audiencia.

Por la UTE se manifiesta la posibilidad de llegar a un acuerdo para la resolución del contrato para que no se haga más gravosa la obra ni para la propiedad ni para la constructora, entendiéndose que el acuerdo de resolución habrá de contener un acuerdo de liquidación sobre las siguientes bases:

1.- Elección de común acuerdo de un tercero, para que practique la medición de la obra, y de una empresa de calidad, que determine las unidades ejecutadas válidas para la obra.

2.- Certificación de la Dirección Facultativa de la unidad de movimiento de tierras realizada.

3.- Pago de acopios y suministros contratados por la Constructora conforme al Proyecto.

4.- Reconocimiento del derecho de la constructora a optar entre cobrar las unidades que el tercero estime defectuosas, valoración de las partes



aceptables y de las defectuosas, para descontar éstas o su destrucción renunciando al cobro.

5.- Recepción de las obras ejecutadas hasta el momento.

6.- Pago del lucro cesante.

7.- Asunción por el nuevo adjudicatario de toda responsabilidad derivada de la obra.

Noveno.- En reunión de la Junta de Compensación, de fecha 27 de junio de 2008, se acuerda la delegación en el Consejo Rector de la competencia de adopción y ejecución de acuerdos relativos a la incoación, tramitación y resolución de todo tipo de contratos suscritos por la Junta de Compensación.

Décimo.- En la reunión del Consejo Rector de 30 de junio de 2008, celebrada tras recibir la competencia delegada, se concluye que, iniciados en octubre de 2007 los trámites de incoación del expediente de resolución contractual, dado que por problemas de los órganos de la propia Junta de Compensación no se llegó a adoptar acuerdo definitivo alguno sobre el expediente, se acuerda: "Dar por caducado y proceder al archivo del expediente incoado para la resolución del contrato de ejecución de obras de urbanización suscrito con la 'UTE la Platina' a que se ha hecho referencia".

En la misma reunión se acuerda, una vez conocidos los informes de la Dirección de Obra y los informes jurídicos, la incoación de nuevo procedimiento de resolución contractual, dando audiencia al contratista y al avalista y al asegurador para que en un plazo de diez días naturales presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

En el citado acuerdo se emplaza a la UTE para que acuda a las obras el día 7 de julio de 2008, a las 9,00 horas de la mañana, para efectuar la medición, comprobación y liquidación de las obras realizadas. La UTE no comparece en dicha fecha, levantándose acta en el lugar de la obra.

La empresa contratista presenta alegaciones, oponiéndose a la resolución, con fecha 11 de julio de 2008; y el avalista el 3 de julio de 2008.



Undécimo.- El 14 de julio de 2008 se emite informe jurídico sobre la resolución del contrato.

Duodécimo.- El 15 de julio, a la vista de las alegaciones de la UTE, el Director de Obra emite informe técnico conociendo las.

Decimotercero.- El 16 de julio, el asesor y secretario de la Junta de Compensación emite informe en relación al procedimiento en tramitación, defendiendo la procedencia de la resolución del contrato de urbanización.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal como se recoge en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho Pliego, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al tiempo de la celebración del contrato; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP); y por el resto de disposiciones aplicables.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, esto es, a la Junta de Compensación, conforme dispone el artículo 59 de la LCAP.



Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, concediendo trámite de audiencia tanto al contratista como al avalista.

Consta en el expediente la documentación relativa a la tramitación del contrato de las obras de urbanización del sector 77 "xxxxx", los documentos en los que se refleja la posición de la Junta de Compensación y la frontal oposición formulada por el contratista a la resolución pretendida por aquél; de estos documentos pueden deducirse las razones y fundamentos de sus respectivas posturas.

No figura, sin embargo, una propuesta de resolución final formulada por la Junta de Compensación -a la vista de las alegaciones efectuadas por la UTE y su avalista-, tal y como las normas de procedimiento administrativo exigen, figurando únicamente el informe jurídico emitido por el asesor y el secretario de la Junta de Compensación en el sentido de que procede resolver el contrato de ejecución de obras de urbanización.

No obstante, pese a la omisión, este Consejo Consultivo estima más conveniente, desde la perspectiva de la economía procedimental, la emisión del presente dictamen que una devolución del expediente, con petición de documentación que no cabe esperar que altere las abiertas posturas discordantes que se deducen de lo que actualmente consta en la documentación remitida.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente iniciado por la Junta de Compensación "xxxxx" relativo a la resolución del contrato de ejecución de obras de urbanización suscrito entre ésta y la UTE formada por las empresas xxxx1 S.L., xxxx2, S.A.U. y xxxx3 S.A.

Antes de entrar a analizar si concurren o no en el presente caso alguna de las causas para la resolución del contrato, es preciso determinar la naturaleza de éste y de la Junta de Compensación, a efectos de establecer el procedimiento a seguir.

Se niega por la UTE el carácter administrativo del contrato suscrito con la Junta de Compensación, al entender que ésta tiene naturaleza privada, por lo



que no serían aplicables al presente caso las normas reguladoras de la contratación administrativa.

La ejecución del planeamiento se puede llevar a cabo, entre otros sistemas, a través del sistema de compensación, que se podrá utilizar a iniciativa del propietario o los propietarios a los que corresponda, al menos, el 50 por ciento del aprovechamiento de la unidad de actuación, que asumirán el papel urbanizador, constituidos en Junta de Compensación y representados por el órgano directivo de la misma, en el que estará representado el Ayuntamiento.

La Junta de Compensación, que se deberá constituir mediante otorgamiento de escritura pública, tiene naturaleza administrativa, personalidad jurídica, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso de alzada ante el Ayuntamiento, y actuará como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas de sus miembros, sin más limitaciones que las señaladas en los Estatutos.

Se configura, pues, como una entidad urbanística colaboradora y así, el artículo 192 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 21 de enero, dispone: "1.- Las entidades urbanísticas colaboradoras tienen personalidad jurídica propia y carácter administrativo, y están sujetas a la tutela del Ayuntamiento.

»2.- Las entidades urbanísticas colaboradoras se rigen por sus propios estatutos, por lo dispuesto con carácter general en esta sección y con carácter específico en la secciones que regulan cada sistema de actuación.

»3.- Los estatutos de las entidades urbanísticas colaboradoras deben atenerse a las normas de Derecho público en cuanto a organización, formación de voluntad de sus órganos de gobierno y relaciones con el Ayuntamiento.

Este carácter jurídico-administrativo de la Junta de Compensación en su calidad de Entidad Urbanística colaboradora se recoge en el artículo 2 de los estatutos de la Junta de Compensación "xxxxx".

Por otra parte, el objeto del contrato es la ejecución de una obra destinada al uso público; así el artículo 207 del Reglamento de Urbanismo de



Castilla y León establece que “Una vez recibida la urbanización, los terrenos destinados en el planeamiento urbanístico para vías públicas, espacios libres públicos y demás usos y servicios públicos, deben integrarse en el dominio público para su afección al uso común general o al servicio público”.

La obra se ejecuta de conformidad con un pliego de condiciones económico-administrativas, que vinculan tanto a los que contratan con la Administración, como al órgano contratante que aprueba los mismos; y el contenido de los citados pliegos se debe de recoger en los contratos que se celebren. En el caso sometido a dictamen, el pliego de condiciones fue aprobado por la Junta de Compensación el 20 de junio de 2006; dicho pliego fue entregado a las empresas invitadas a presentar ofertas de urbanización, encontrándose las obligaciones que el pliego impone al contratista en el contrato de ejecución de obra firmado entre la Junta de Compensación y la UTE.

Por último la jurisprudencia ha manifestado, en reiteradas ocasiones, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1987 y 24 de mayo de 1994; y Autos de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2003 y 24 de octubre de 2003) la naturaleza administrativa de este tipo de contratos, por las siguientes razones: porque la obra se destina a un uso público; porque la personalidad de la Junta de Compensación es administrativa; porque la obra se ejecuta conforme a un pliego de cláusulas económico-administrativas aprobado por el órgano contratante; y porque así lo dispone el artículo 3.1 a) de la LCAP: “Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

»a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil. (...)”.

Así pues, de lo expuesto se desprende el carácter administrativo del contrato examinado, resultándole de aplicación el contenido de la LCAP, del RGLCAP y de la demás normativa concordante que resulte de aplicación.



4ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada y una vez admitida la naturaleza administrativa del contrato, este Consejo Consultivo estima que debe en primer lugar analizarse, con anterioridad a las causas de resolución, la posible caducidad del procedimiento.

Este Consejo Consultivo considera que el procedimiento ha caducado.

A los efectos del presente asunto, debe señalarse que la resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia; y que responde a un procedimiento reglamentariamente normado: el artículo 109 del RGLCAP. En este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 manifiesta que "es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos", concluyendo por ello que se trata de un procedimiento autónomo y no de un incidente de ejecución del mismo.

Este artículo del RGLCAP establece el procedimiento para la resolución de los contratos:

"1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:

»a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.



»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Ahora bien, tras la lectura de este artículo, se observa que el mismo no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que cabe preguntarse si el mismo está o no sujeto a plazo de caducidad.

Sobre esta cuestión, teniendo en cuenta que el fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable, no se aprecia motivo alguno para que la materia contractual no sea merecedora de esta garantía.

No obstante, la disposición adicional séptima de la LCAP dispone que “Los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Dicho precepto, a su vez, obliga a acudir al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en sus tres primeros apartados establece: “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

»En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

»Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como



los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)."

Asimismo, el artículo 44 de la misma Ley, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, dispone que "(...) el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92".

A la luz de los preceptos transcritos puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento por el que se resuelve el contrato, al haber transcurrido el plazo previsto en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la orden de inicio del expediente es de fecha 30 de junio de 2008, notificada a los avalistas, al contratista y al asegurador, mientras que el expediente se recibe en este Consejo el 18 de septiembre de 2008; lo que determina la imposibilidad de dictar en plazo la resolución que se adopte, por haberse superado ya los anteriormente señalados, a la fecha de emisión del presente dictamen.

Éste es, por otra parte, el criterio sostenido por el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 28 de junio de 2004. En el mismo sentido, su Sentencia de 2 de octubre de 2007 señala: "Como consecuencia de lo expuesto cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no



podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común”.

Este mismo criterio es el mantenido recientemente por diferentes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia; sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de febrero de 2008.

Se observa, asimismo, que la Administración consultante tampoco ha utilizado la posibilidad de acordar la suspensión del procedimiento, al objeto de remitir a este Consejo las actuaciones para evacuar el preceptivo dictamen, posibilidad contemplada en el artículo 42.5c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos y jurisprudencia citados, procede declarar la caducidad del procedimiento de resolución de contrato a que se refiere la presente consulta; ello sin perjuicio de que la Junta de Compensación consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de resolución, pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 67 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de resolución del contrato de obras suscrito entre la Junta de Compensación “xxxxx” y la UTE formada por las empresas xxxx1 S.L., xxxx2, S.A.U. y xxxx3 S.A., sin prejuzgar la concurrencia de la causa de resolución y sin perjuicio de lo indicado en el



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

cuerpo del presente dictamen en lo relativo a la posibilidad de reiniciar de nuevo el expediente de resolución.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.